

Bogotá D.C. Lunes 27 de septiembre de 2021

Señor(a) Juez:

**OCTAVO (8°) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

---

**Ref : Clase de Proceso. Levantamiento de Patrimonio de Familia  
Nro. 11-00-13-11-00-08-2021-00364-00**

**Demandante.** Álvaro Enrique Guaqueta Ángel

**Demandada.** Edith Jazmín Sarmiento Sánchez.

Cordial Saludo;

**MARLEN SABOGAL DE ROBLES** mujer mayor de edad, identificada con la C.C. 51'980.1533 expedida en Bogotá, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada de profesión y como tal portadora de la T.P. 74.751 del C.S. de la J., con domicilio profesional ubicado en la carrera 102 Nro. 70-50 casa 126 Pradera de Tierra Grata Alamos Norte, de éste mismo Distrito Capital., de manera respetuosa me dirijo a su señoría en calidad de apoderada especial y de confianza de la señora Edith Jazmín Sarmiento Sánchez mujer mayor de edad, identificada con el documento cédula de ciudadanía Nro. 52'182. 770 expedida en Bogotá, vecina, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, a fin de manifestarle que por medio del presente escrito y encontrándome en tiempo bajo el amparo de lo normado a lo largo de los arts. 318 y el numeral 1° del art. 321 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su auto calendado veintidós (22) de septiembre de la cursante anualidad, el mismo que fuere notificado por anotación en el estado Nro. 111 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, a lo que procedo de manera inmediata así:

## **I. CONTENIDO DEL AUTO AQUÍ Y AHORA ATACADO**

“Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, toda vez que no se allegó el poder cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que no obra dentro del proceso la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder

*por parte de la poderdante a la profesional del derecho, pues es precisamente el mensaje de datos el que le otorga la presunción y autenticidad al poder otorgado y obvia el trámite de presentación personal o reconocimiento, por lo tanto se tiene en cuenta que la demandada no contestó la demanda”.*

*“Previo a continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos y como quiera que en la demanda se indica que las partes tuvieron un hijo quien en la actualidad es mayor de edad, por tanto, se requiere a los aquí intervinientes para que indiquen la dirección física y electrónica de NICOLÁS GUAQUETA SARMIENTO, para vincularlo a este asunto”.*

## **II. PARTE QUE GENERA LA INCONFORMIDAD EN LA ACCIONANTE Y POR ENDE QUE MOTIVA EL RECURSO.**

*“... se tiene en cuenta que la demandada no contestó la demanda”.*

## **III. LO QUE SE PRETENDE CON LOS RECURSOS ESGRIMIDOS.**

*Que sea revocada parcialmente la decisión judicial consignada en el auto calendarado veintidós (22) de septiembre de la cursante anualidad, el mismo que fuere notificado por anotación en el estado Nro. 111 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, en el sentido de suprimir del mismo la oración “se tiene en cuenta que la demandada no contestó la demanda”, para en su lugar disponer, TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA EDITH JAZMIN SARMIENTO SANCHEZ u otra similar, pero con idéntico efecto procesal.*

*Adicionalmente, que sea reconocida a la infrascrita la pertinente personería para actuar en los términos y para los efectos del pluricitado memorial poder especial que ya obra en el plenario.*

#### **IV. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

##### **4.1. CONTENIDO DEL AUTO INADMISORIO** de fecha seis (06) de septiembre de 2021, notificado por anotación en el estado Nro. 102 de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

*“Teniendo en cuenta que la señora EDITH JAZMIN SARMIENTO SÁNCHEZ, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folio 392 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art. 301 del Código General del Proceso. Previo a reconocerle personería a la abogada MARLEN SABOGAL DE ROBLES, como apoderada de la demandada y a tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por aquella, el poder conferido por EDITH JAZMIN SARMIENTO SÁNCHEZ, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso. Frente a la notificación electrónica obrante a folio 188 del expediente digital, debe estarse a lo decidido en esta providencia, inciso primero”.*

##### **4.2. CONTENIDO DEL ART. 5º DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020:**

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”.*

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.*

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

#### **4.3. TÉRMINOS RESPECTO DE LOS CUALES RESULTA SANO VERIFICAR SU PRECISIÓN.**

**4.3.1. CONTENIDO DE UN PODER:** *Según establece el art. 74 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. “... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

#### **4.3.2. COMO SE PUEDE OTORGAR UN PODER ESPECIAL.**

*Continuando con la lectura del art. 74 ibidem: “... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder Special para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el art. 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere sea su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

### **4.3.3. QUÉ ES UN PODER ESPECIAL.**

**4.3.3.1.** *Como ya quedó establecido de la transcripción del art. 74 del C.G. del P., son aquellos que se otorgan para:*

**4.3.3.1.1.** *Uno o varios procesos*

**4.3.3.1.2.** *Por documento privado*

**4.3.3.1.3.** *Debiendo constar en aquellos de manera determinada y clara los asuntos para los cuales se otorga.*

**4.3.3.1.4.** *Al respecto la corte constitucional en Sentencia T-998-06 al respecto y en reiteración de jurisprudencia manifestó:*

*“... En el caso de los poderes especiales, particularmente, conforme a la establecido por la legislación interna legal vigente, basta que el documento privado esté debidamente acreditado ante la autoridad competente y se otorgue para cumplir un fin específico y determinado en pro de proteger los intereses del accionante.”*

*“... en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 esta Entidad señaló que:*

*“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. ... Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)”.* Recuperado el día 26 de septiembre de 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-998-06.htm>

#### **4.3.4. MENSAJE DE DATOS**

*4.3.4.1. Según lo establecido a lo largo del literal a) del art. 2° de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 (Diario Oficial No. 43.673 de 21 de agosto de 1999), el mensaje de datos es: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

#### **4.3.4.2. Art. 6° de la norma en cita. *ESCRITO.***

*“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

#### **4.3.4.3. Art. 8° *ORIGINAL:***

*“Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”.*

#### **4.3.4.4. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.**

*“Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”.*

**4.3.4.5.** *A su turno el art. 247 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 establece:*

*“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.*

*“La simple impresión en papel e un mensaje de datos será valorada de conformidad con los reglamentos generales de los documentos.”*

**4.3.4.6.** *Según el contenido normativo anterior, se requiere volver sobre la definición de documento, al cual se encuentra consignada a lo largo del art. 243 de la norma procedimental en cita, veamos:*

*“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general todo objeto mueble que tenga carácter repetitivo o declarativo, y las*

*inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.  
... ”.*

**4.3.4.7. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.**

*A la luz de lo establecido en el art. 11 de la ley 527 del 18 de agosto de 1999 (Diario Oficial No. 43.673 de 21 de agosto de 1999), tenemos que:*

*“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.*

**4.3.4.8. ANTEFIRMA**

*Según la Real Academia de la Lengua la Antefirma es la: “Denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de su firma”.*

**4.4. ACTUACIÓN DESPLEGADA POR EL EXTREMO DEMANDADO QUE REPRESENTO EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO INADMISORIO** (de fecha seis (06) de septiembre de 2021, notificado por anotación en el estado Nro. 102 de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad).

4.4.1. *El día martes siete (07) de septiembre de 2021 a la hora de las 04:09 pm desde el correo [lareinajazz74@gmail.com](mailto:lareinajazz74@gmail.com) la señora Edith Jazmín Sarmiento Sánchez envió al correo [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el siguiente documento:*



*Dra. Marlen Sabogal de Robles*  
*Abogada Titulada e Inscrita.*  
*Especialista en Derecho Procesal*  
*Conciliadora Judicial y Extrajudicial en Derecho*  
*Magister en Inteligencia Estratégica*  
*Email: dra.sabogalderobles@gmail.com*  
*Tel: 320 490 26 39*

Bogotá D.C. Lunes 30 de agosto de 2021

Señores:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Attn. Señor(a) Juez**

**OCTAVO 8º DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. (reparto).**

E.

S.

D.

---

**Ref.: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

**Clase de proceso:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

**Asunto:** Cancelación Patrimonio de Familia.

**Proceso Nro.** 11-00-13-11-00-08-2021-00364-00

**Dte:** ALVARO ENRIQUE GUAQUETA ANGEL

C.C. 79'504.160 expedida en Bogotá

**Dda:** EDITH JAZMIN SARMIENTO SANCHEZ

C.C. 52'182.770 expedida en Bogotá

Cordial Saludo;

**EDITH JAZMIN SARMIENTO SANCHEZ** mujer mayor de edad identificada con el documento cédula de ciudadanía número 52'182.770 expedida en Bogotá, vecina, residente y domiciliada en esta misma ciudad, obrando en mi propio nombre y representación de manera respetuosa me dirijo al Señor(a) Juez a fin de manifestarle que por medio del presente escrito estoy confiriendo poder especial, amplio y suficiente en cabeza de la **Dra. MARLEN SABOGAL DE ROBLES**, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. 51'980.153 de Bogotá, vecina y radicada en la ciudad de Bogotá D.C., quien es abogada de profesión, como tal se halla inscrita y en ejercicio portando la tarjeta profesional de abogado número 74.751 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación como mi apoderada especial y de confianza, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, represente mis legítimos intereses a lo largo de todo el trámite procesal referenciado llevándolo hasta su culminación.

La **Dra. SABOGAL DE ROBLES**, además de ostentar las facultades consagradas en el art. 77 del C.G. del P., por medio del otorgamiento de éste poder la faculto de las especialísimas de suscribir documentos en mi nombre y representación siempre y cuando tengan relación directa o indirecta con el objeto del presente mandato, transigir

*o transar, desistir, retirar, recibir, incluso recibir a su nombre, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir y reasumirlo las veces que sea necesario, también suscribir los demás actos judiciales y/o administrativos que sean necesarios producto de aclaraciones o adiciones al(os) trámite(s) para el(os) cual(es) estoy otorgándolo o derivados de éste, que se llegare(n) a necesitar y en general de todas aquellas que sean necesarias para la ejecución idónea, oportuna y rápida del presente encargo profesional en defensa y procura del objetivo visualizado, de tal manera que bajo ninguna circunstancia o en forma alguna pueda decirse que mi apoderada especial y de confianza obra con carencia de poder o bajo la figura del desbordamiento del mismo. Siendo entonces claro que la única facultad que no le otorgo es la de confesar.*

*Sin más sobre el particular. De usted me suscribo rogándole se sirva reconocer a mi apoderada la pertinente personería para actuar en los términos y para los efectos a los que haya lugar según el contenido de éste documento poder.*

*Cordialmente;*

**EDITH JAZMIN SARMIENTO SANCHEZ**

C.C. Nro. 52.182.770 expedida en Bogotá

[Lareinajazz74@gmail.com](mailto:Lareinajazz74@gmail.com)

**Acepto** la gestión profesional aquí encomendada, **REITERO** la solicitud de reconocimiento a mi favor de la pertinente personería para actuar y desde ya **MANIFIESTO** al Señor(a) Juez que en cumplimiento de lo normado a lo largo del art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la dirección de correo electrónico que aparece al pie de mi firma es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tal y como se evidencia a continuación:

*Atentamente;*

**Dra. MARLEN SABOGAL DE ROBLES**

C.C. 51 '980.153 de Bogotá

T.P. 74.751 del C.S. de la J.

[dra.sabogalderobles@gmail.com](mailto:dra.sabogalderobles@gmail.com)

4.4.2. El anterior documento “memorial poder” fue remitido por la señora demandada Edith Jazmín Sarmiento Sánchez como adjunto desde su correo electrónico personal [lareinajazz74@gmail.com](mailto:lareinajazz74@gmail.com) con destino al correo [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tal y como se evidencia continuación:

REF: 202100364 Cancelación  
de Patrimonio de Familia

Demandante: Álvaro Enrique  
Guaquetá Ángel Demandada:  
Edith Jazmín Sarmiento



Sánchez ➤ Recibidos



**Jazmin Sarmiento** 7 de sep.

Cordial Saludo ; Adjunto poder corregido de acuerdo a lo solicitado por el juzgado.

2



**Jazmin Sarmiento** 6:05 p. m.

para marlensaboal ▾



Mostrar texto citado

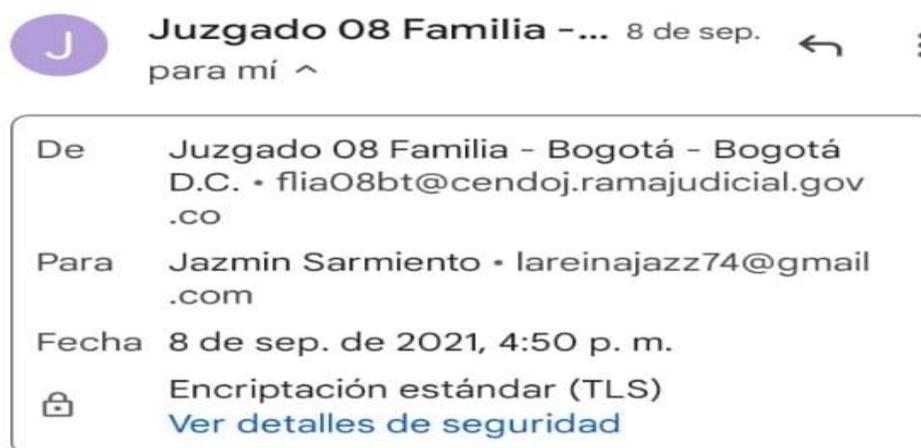


4.4.3. A su turno la secretaria del despacho a su digno cargo el día miércoles ocho (08) de septiembre de 2021 a la hora de las 04:50 pm desde el correo electrónico [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al correo electrónico personal [lareinajazz74@gmail.com](mailto:lareinajazz74@gmail.com) contestó “Recibido”.

*Cordialmente,*

*Luis Orlando Soste Ruiz  
Secretario  
Juzgado Octavo de Familia  
Bogotá D.C.”.*

*Tal y como se prueba a continuación.*



Recibido.

***Cordialmente,***

***Luis Orlando Soste Ruiz  
Secretario  
Juzgado Octavo de Familia  
Bogotá D.C.***



**4.4.3.1.** Según lo establecido a lo largo de la ley 527 del 18 de agosto de 1999 los correos electrónicos cruzados por la señora Edith Jazmin Sarmiento Sánchez ([flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con el juzgado ([lareinajazz74@gmail.com](mailto:lareinajazz74@gmail.com)), constituyen una evidencia digital, la misma que, Espinel, Carlos. Bolaños, David en su artículo titulado “El Mensaje de datos como Evidencia Digital en Colombia, recuperado el día 26 de septiembre de 2021 <http://polux.unipiloto.edu.co:8080/00001167.pdf> define de la siguiente manera:

*“... cualquier información, que sujeta a una intervención humana u otra semejante ha sido extraída de un medio informático. En este sentido, la evidencia digital, es un termino utilizado de manera amplia para describir “cualquier registro generado por, o almacenado en un sistema computacional que puede ser utilizado como evidencia en un proceso legal”.*

**4.4.4.** Ahora bien, a la luz de lo consagrado a lo largo del art. 20 de la ley 527 del 18 de agosto de 1999 el correo electrónico del que da cuenta el sub numeral 4.4.3. antecedente, constituye un ACUSE DE RECIBO. Leamos:

*“ Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.*

4.4.5. Complementado el tema, y para el caso bajo estudio viene a ser perfectamente aplicable el contenido normativo del art. 25 ejundem:

**“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
- b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual”.

## V. ALEGATOS FINALES DEL RECURSO

De todo lo hasta aquí transcrito y probado se puede alegar en favor de la demandada señora Edith Jazmín Sarmiento Sánchez lo que sigue:

- 1º.- El único motivo de inadmisión de la contestación de la demanda fue el de tener que allegar el poder para actuar en los términos consagrados en el art. 5º. del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 2º.- El auto que ordeno cumplir el requisito en mención fue notificado por anotación en el estado 102 de fecha 07 de septiembre de 2021.
- 3º.- La remisión del poder para actuar fue efectuada el día siete (07) de septiembre de 2021, lo que quiere decir, que el requisito exigido por el juzgado se envió dentro del término tanto de ejecutoria del auto inadmisorio como del legal concedido para la subsanación del defecto anotado por el despacho a su digno cargo.
- 4º.- El escrito mediante el cual la demandada Edith Jazmín Sarmiento Sánchez ratifica a su señoría el otorgamiento del poder a nombre de la infrascrita para actuar en su nombre y representación a la luz de lo consagrado en el

*literal a) del art. 2° de la ley 527 del 18 de agosto de 1999, la calidad de mensaje de datos.*

- 5°.- Existe claridad, certeza e identidad no sujeta a discusión alguna entre, el emisor del mensaje de datos, entiéndase la demandada señora Edith Jazmín Sarmiento Sánchez desde su correo personal [lareinajazz74@gmail.com](mailto:lareinajazz74@gmail.com) (dirección electrónica que es la misma que se encuentra relacionada en el escrito de contestación de la demanda) y la dirección de correo electrónico del despacho a su digno cargo [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*
- 6°.- El memorial poder enviado por la demandada señora Edith Jazmín Sarmiento Sánchez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, pues, se trata de uno de índole especial para ejercer su representación en un solo proceso, fue otorgado mediante documento privado, establece de manera determinada y clara el asunto para el cual lo otorga, discrimina una a una las facultades que otorga a su mandataria, exhibe la antefirma que autoriza la ley y por último en cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del art. 5° del Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico de la infrascrita que aparece en el mismo corresponde de manera efectiva al correo electrónico que tengo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.*
- 7°.- Si bien es cierto, según se encuentra consignado en su auto calendado 22 de septiembre de 2021 notificado por anotación en el estado Nro. 111 del 23 de septiembre de la cursante anualidad que: “no obra dentro del proceso la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante a la profesional del derecho, pues es precisamente el mensaje de datos el que le otorga la presunción y autenticidad al poder otorgado y obvia el trámite de presentación personal o reconocimiento”, no es menos cierto que; tal constancia o certificación si existe y la misma se encuentra determinada por la contestación de recibido que emanó de la secretaria del despacho a su digno cargo el día ocho (08) de septiembre de la agonizante anualidad (2021), la misma que se encuentra transcrita textualmente y aportada como inserta en este mismo memorial a lo largo del numeral 4.4.3.*
- 8.- A la luz de lo consagrado a lo largo del art. 20 de la ley 527 del 18 de agosto de 1999 el correo electrónico del que da cuenta el sub numeral 4.4.3. antecedente, constituye un ACUSE DE RECIBO por parte del Juzgado 8 de familia de Bota dentro del proceso de la referencia.*

9º.- *Así las cosas, el auto calendado veintidós (22) de septiembre de la cursante anualidad, el mismo que fuere notificado por anotación en el estado Nro. 111 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, en el sentido de declarar que la demandada no contestó la demanda”, viene a ser ilegal por cuanto no se ajusta a la realidad, y como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, deberá entrarse por vía de reposición a subsanar tal defecto, entrando a determinar que la señora Edith Jazmín Sarmiento Sánchez en su calidad de demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en su providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2021, de donde deviene que dio contestación a la demanda en tiempo y legal forma.*

## **VI. CONCLUSIÓN DEL RECURSO**

*Atendiendo el precepto supralegal de rango constitucional consagrado a lo largo del art. 230 de la Carta Magna colombiana: “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, el presente recurso está llamado a prosperar:*

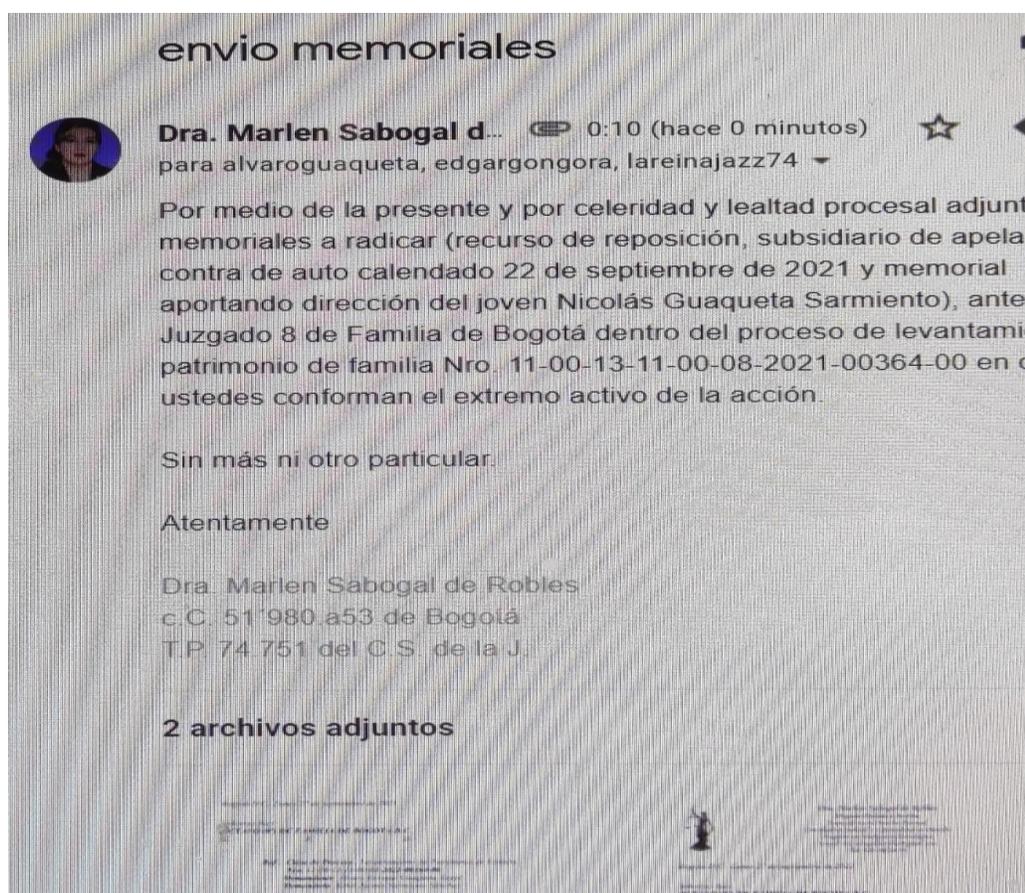
- 5.1. Acogiendo la petición de la parte recurrente en el sentido de revocar parcialmente la decisión judicial consignada en el auto calendado veintidós (22) de septiembre de la cursante anualidad, el mismo que fuere notificado por anotación en el estado Nro. 111 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, suprimiendo de aquel la oración “se tiene en cuenta que la demandada no contestó la demanda”, para en su lugar disponer, TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA EDITH JAZMIN SARMIENTO SANCHEZ u otra similar, pero con idéntico efecto procesal.*
- 5.2. Reconociendo a la infrascrita la pertinente personería para actuar en los términos y para los efectos del pluricitado memorial poder especial.*

## **VI. PRUEBAS**

*De manera comedida solicito al Señor(a) Juez recibir y tener como pruebas del presente escrito todas y cada una de las que a lo largo del mismo fueron insertadas en el mismo, así mismo las que pueda recaudar sobre los mismos hechos y circunstancias en la secretaria del Despacho a su digno cargo.*

*En los anteriores términos y para todos los efectos a los que haya lugar tanto procesales como legales, dejo en tiempo además de interpuesto debidamente sustentado tanto el recurso de reposición como el de apelación en contra de su auto calendado 22 de septiembre de 2021, notificado por anotación en el estado Nro. 111 de fecha 23 de septiembre de esta misma anualidad.*

*Sin más ni otro particular, y manifestando que por lealtad y celeridad procesal estoy enviando copia del presente escrito de recurso al correo electrónico informado como de notificación tanto del extremo actor como de su apoderado, tal y como se evidencia a continuación, me suscribo de su señoría.*



*Atentamente;*

**Dra. MARLEN SABOGAL DE ROBLES.**  
C.C. No. 51'980.153 expedida en Bogotá  
T.P. No. 74.751 del C.S. de la J.  
[dra.sabogalderobles@gmail.com](mailto:dra.sabogalderobles@gmail.com)

